



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-395
28 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 604 del 19 de abril de 2023, el doctor Juan Carlos Prieto Barrios, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, informó que asumieron la competencia para adelantar el conocimiento del proceso ejecutivo con radicado 2017-00467, luego de que, en auto del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón decretara la pérdida de competencia del mismo.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2023 se requirió a la doctora Nereida Castaño Alarcón para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. La funcionaria dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Que el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Comfamiliar contra Parménides Peña Fajardo se tramitó con radicado 2017-00467 y al haberse remitido al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, no cuenta con el expediente de forma completa, dado que las actuaciones no figuran en el aplicativo Tyba.
- b. Indicó que mediante auto del 25 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago y la parte demandada fue notificada personalmente el 5 de marzo de 2018.
- c. En proveído del 2 de abril de 2018 se dio traslado a las excepciones propuestas por el demandado y en auto del 27 de abril de 2018 se programó la fecha para la audiencia inicial.
- d. El 12 de julio de 2018, la parte la demanda no compareció a la audiencia y se concedió el término de tres días para justificar.
- e. En auto del 28 de agosto de 2018 se fijó nuevamente la audiencia para el 11 de octubre de 2018, fecha en la cual se reprogramó para el 22 de noviembre de 2018 por solicitud de la parte demandante.
- f. El 22 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia donde se llegó a un acuerdo conciliatorio, suspendiéndose el proceso por el término de 6 meses.

- g. El 5 de junio de 2019 la parte actora allegó nuevo poder y posteriormente solicitó la reanudación del proceso.
 - h. Destacó que el 8 de octubre de 2021 se dispuso reanudar el proceso y fijar fecha para la audiencia el 27 de octubre de 2021.
 - i. El 25 de octubre de 2021 la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia, reprogramando la diligencia para el 11 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes no se hicieron presentes, concediéndose el término de tres días para que justificaran la inasistencia.
 - j. El 17 de noviembre de 2021 justificaron la inasistencia y mediante constancia secretarial del 19 de noviembre de 2021 quedó el proceso en secretaría.
 - k. El 17 de mayo y 8 de septiembre de 2022 solicitaron la pérdida de competencia, la cual fue decretada en auto del 9 de septiembre.
 - l. Expresó que con ocasión a la pandemia por Covid-19 se suspendieron términos y que solo a partir del 1° de julio del año 2020 fue posible acceder a los juzgados y expedientes.
 - m. Dijo que el despacho está haciendo lo humanamente posible para atender los requerimientos de los usuarios en el menor tiempo posible, dado que con ocasión de la pandemia solo podía ingresar un empleado al juzgado, ya que los demás servidores contaban con más de 60 años o algunos con preexistencias.
 - n. Señaló que, en razón al escaneo de los procesos que cursaban en el despacho, no era posible evacuarlos todos al tiempo para efectos de cumplir con los tiempos que requiere cada materia.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de mayo de 2023 se requirió al trámite de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154 numeral 3° L.E.A.J, al no ingresar al despacho oportunamente el expediente para que la funcionaria resolviera sobre la justificación de la audiencia del 11 de noviembre de 2021 y respecto al memorial del 17 de mayo reiterado el 8 de septiembre de 2022 sobre la pérdida de competencia.
- 1.4. El doctor Campos Murillo, en atención al requerimiento efectuado, manifestó:
- a. Que por error de digitación informó que el proceso quedaba en secretaría cuando en realidad debía ingresar al despacho para pronunciamiento de fondo respecto de las justificaciones argumentadas.
 - b. Dijo que las partes fueron negligentes en su actuar, aplazando las diligencias con el fin de dilatar el proceso.
 - c. Expresó que la constancia secretarial que plasmó fue errónea, debido a la carga laboral que cuenta el despacho, dado que se manejan más de 500 procesos e ingresan más de 50 memoriales diarios, lo que le generó una confusión.
 - d. Sostuvo que por ser una persona de mayor de 60 años fue de los últimos en retornar a la oficina, dado que laboraba desde su residencia y no contaba con el acceso al expediente.

- e. Señaló que las partes se limitaron a solicitar la pérdida de competencia cuando ellos también tienen culpa, pues en diversas ocasiones se les fijó fecha para la audiencia y se limitaron a pedir aplazamientos.
 - f. Indicó que su actuar no ha sido doloso, dado que su intención no es ocasionar perjuicios a las partes, por el contrario, vela porque los conflictos se diriman lo antes posible con el fin de evacuar la carga laboral.
- 1.5. Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario y el servidor judicial, se advierte una paralización del proceso ejecutivo, la cual no se encuentra justificada con sus explicaciones iniciales, razón por la cual, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se dio apertura al trámite de vigilancia, ordenando requerir al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón.
- 1.6. El servidor judicial dentro del término otorgado dio respuesta al segundo requerimiento en el que iteró lo indicado en la primera respuesta, agregando que no es quien maneja las audiencias, pues dichas actuaciones están a cargo del sustanciador, quien es el encargado de continuar monitoreando el expediente y si se requiere de alguna constancia o certificado debe comunicarle al secretario para que se efectúen las respectivas anotaciones.
- a. Resaltó que lleva más de 35 años al servicio de la Rama Judicial y su conducta siempre ha sido mejor, pues en ningún momento ha tenido investigaciones disciplinarias, ya que siempre ha actuado en derecho sin perjudicar a nadie.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problemas jurídicos.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, perdió competencia al no proferir sentencia en el proceso objeto de vigilancia dentro del término previsto en el artículo 121 del C.G.P..

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o tardanza injustificada al no ingresar el expediente al despacho oportunamente el expediente para que la funcionaria resolviera sobre la justificación de la audiencia del 11 de noviembre de 2021 y respecto al memorial del 17 de mayo, reiterado el 8 de septiembre de 2022, sobre la pérdida de competencia.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La doctora Nereida Castaño Alarcón aportó los siguientes documentos:

- a. Manual interno de funciones de los años 2019 a 2022.
- b. Certificado de tiempo de servicios de juez.
- c. Estados generados en los años 2019 al 2022.
- d. Copia de la estadística del juzgado durante los años 2019 al 2022.

El doctor Armando Campos Murillo allegó los siguientes documentos:

- a. Estados y fijaciones en lista de los años 2021 y 2022.
- b. Proyecciones de autos.
- c. Informes años 2020, 2021 y 2022.
- d. Solicitudes en pandemia.
- e. Estadísticas
- f. Fallas del aplicativo Tyba.

6. Análisis del caso concreto.

6.1. Responsabilidad de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

“Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del memorial allegado el 24 de abril de 2023, emitido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, en el que comunicó que asumía el conocimiento del proceso con radicado 2017-00467 con ocasión a la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del mismo.

Al respecto, el artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni

participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”.

[...]

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso sub examine, es necesario determinar las actuaciones desarrolladas por la funcionaria con el fin de observar las etapas procesales surtidas en el proceso ejecutivo y de esta manera identificar posibles actuaciones dilatorias que hayan generado la pérdida de competencia al superarse el término establecido el artículo 121 C.G.P..

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que revisado el proceso objeto de vigilancia este Consejo Seccional advierte que la demanda fue radicada el 19 de octubre de 2017 y admitida el 25 del mismo mes, es por ello que el término de un año que trata el artículo 121 CGP, empezó a contar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada sino desde la radicación de la misma, es decir, a partir del 5 de marzo de 2018, situación que no tuvo en cuenta la funcionaria anterior para adoptar las medidas que resultaran necesarias para la resolución pronta del proceso o en su defecto de prorrogar el término para emitir sentencia al interior del proceso ejecutivo.

Sin embargo, es importante resaltar que la doctora Castaño Alarcón inició como Juez 02 Civil Municipal de Garzón a partir del 4 de febrero de 2019, motivo por el cual no se le puede endilgar el tiempo que venía conociendo del proceso la anterior funcionaria.

Al respecto en reciente jurisprudencia la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia⁷, sostuvo lo siguiente:

“[...] frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable.⁸ También estimó que el término previsto no opera de manera automática⁹. En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. Dentro de los eventos que la Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente¹⁰. A juicio de esta Sala, la pérdida de competencia tiene como destinatario el funcionario judicial -mas no el despacho-. En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. Al respecto, la Sala ha indicado que «quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –

⁷ Sentencia SC088-2023 Radicación n.º 11001-31-03-004-2016-00099-01 del 15 de mayo de 2023

⁸ CSJSC845-2022, SC2507-2022. Pronunciamiento que derivan de la sentencia C-443 del 2019, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se declaró «LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

⁹ STC12660-2019.

¹⁰ Eiusdem.

por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante»¹¹. En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”.

Posteriormente se observa, que a partir de que la funcionaria asumió el conocimiento del proceso ejecutivo, se han venido realizando una serie de actuaciones por parte del despacho con el fin de dar trámite al expediente, salvo el tiempo que estuvieron suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria, pues se ha fijado en reiteradas oportunidades la fecha para la audiencia inicial, la cual no se logró finiquitar debido a los múltiples aplazamientos de las partes.

Además, se colige que el tiempo de reprogramación de una audiencia no superaba más de dos meses, lo que permite evidenciar una respuesta oportuna por parte de la aludida funcionaria.

Se advierte que la última fecha que se fijó la diligencia fue para el 11 de noviembre de 2021, en la cual no asistieron las partes, otorgándose el término de tres días para que justificaran su inasistencia, lapso en el que el apoderado de la parte demandante presentó excusa y el 19 de noviembre de 2021 se libró constancia de términos, quedando el proceso en secretaría.

En memoriales de 17 de mayo y 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó pérdida de competencia, pero sólo fue ingresado a su despacho en esta última fecha, aceptando dicha solicitud en proveído del 9 de septiembre de 2022 y ordenando la remisión del proceso ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón para que continuara con el conocimiento del mismo, lo cual demuestra un actuar diligente por parte de esta servidora.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues de lo observado durante trámite, el proceso estuvo en secretaría aproximadamente nueve meses sin que fuera puesto en conocimiento de la funcionaria con el fin que se pronunciara sobre la excusa de inasistencia presentada por las partes, tiempo que conllevó a que se declarara la pérdida de competencia en el asunto.

Finalmente, se le recuerda a la juez su deber como director del despacho de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus empleados y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos, con el fin de evitar este tipo de situaciones que afectan el servicio de justicia, que debe ser pronta y cumplida.

6.1. Responsabilidad del doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

¹¹ CSJ, SC, STC 12660-2019.

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

El servidor expuso como fundamento de la tardanza, la carga laboral, dificultad de acceder a expedientes con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19; la edad, digitalización del proceso y problemas de internet.

Así mismo, indicó que en la constancia secretarial del 19 de noviembre de 2021 por error dejó plasmado que el proceso se encontraba en secretaría cuando en realidad debía ingresar al despacho para que se pronunciara sobre la justificación de la inasistencia de la audiencia programada para el 11 de noviembre de 2021.

A continuación se analizarán las justificaciones presentadas por el servidor judicial.

a. Carga laboral

En orden a establecer la carga laboral a la que alude el secretario vigilado, resulta imperioso verificar la producción reportada en la UDAE. En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2020 y 2021 y 2022, se tienen que la producción reportada por parte de los Juzgados de los demás circuitos del departamento para el año 2022, fue la siguiente:

Juzgados	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Circuito Judicial de Neiva	689	491	425
Circuito Judicial de La Plata	470	391	831
Circuito Judicial de Garzón	341	238	643
Circuito Judicial de Pitalito	486	450	579
Promedio	496	392	619

De la anterior tabla se observa que el Circuito Judicial de Garzón es el que recibió menos procesos por reparto y, de igual forma, el que menos salidas generó, pues el promedio de evacuación para el año estudiado fue de 392 procesos y los Juzgados de Garzón en la categoría y especialidad estudiada solo evacuaron 238 procesos; sin embargo, aun teniendo un ingreso inferior de procesos, el inventario final registrado supera el promedio, pues, se registrados 643 procesos en el inventario final, cuando la media es de 619.

Ahora bien, analizando específicamente la información del juzgado vigilado en comparación con su homólogo, se tienen los siguientes datos:

	2021	2022

¹² Sentencia T-538 de 1994.

Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón	338	267	604	283	291	601
Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón	344	208	682	280	238	629

Conforme a los datos transcritos, se observa que el Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón tuvo un inventario final superior al de su homólogo, pues para el 2020 el Juzgado 01 terminó con 615 procesos y el Juzgado 02 con 672; igualmente, para el 2021 el Juzgado 01 terminó con 604 procesos y el Juzgado 02 con 682; finalmente, para el 2022 el Juzgado 01 terminó con 601 procesos y el despacho vigilado con 629.

Por lo tanto, verificado que los ingresos de este despacho no son superiores a los de sus pares, pero sus egresos están por debajo de los demás juzgados de la misma especialidad y categoría, se concluye que la carga laboral a que alude el servidor está directamente relacionada con el bajo rendimiento del despacho, el cual ha conllevado a que los procesos que tienen a su cargo presenten continuas y reiteradas demoras.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*¹³.

b. La pandemia de COVID-19

Aun cuando con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales en un lapso prudencial, dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021 y el 30 de junio de 2022, se puso fin a la emergencia sanitaria que estuvo vigente desde el 12 de marzo de 2020, a causa de la pandemia por el COVID-19.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que a partir del 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la excusa por la inasistencia a la audiencia fijada para el 11 de noviembre de 2021, luego en memoriales del 17 mayo y 8 de septiembre de 2022, se solicitó la pérdida de competencia, la cual fue aceptó en auto del 9 de septiembre de 2022, de manera que se trata de una actuación presentada con posterioridad a la pandemia, ocasionada exclusivamente por la mora en ingresar el proceso al despacho, nueve meses después de presentada la justificación de la diligencia, actuación que recae directamente en el secretario, quien no lo puso en conocimiento de la funcionaria de manera oportuna.

c. La digitalización de procesos y la conectividad a internet.

Es de señalar que la falta de digitalización de los expedientes nunca impidió que los servidores judiciales continuaran con el ejercicio de sus funciones y adelantaran las actuaciones en un término prudencial, pues una vez fueron levantados los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020, artículo 34, dispuso que para el acceso a los expedientes se debía realizar el procedimiento contemplado en la Circular 015 de 2020, mientras se implementaba el plan de digitalización.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

Adicionalmente, el plan de digitalización se estaba realizando de común acuerdo con los juzgados, precisamente para evitar problemas en el trámite de los procesos, todo lo cual se desarrolló dentro de unos periodos precisos, limitados a cada despacho según la especialidad y con entregas determinadas en el número de procesos.

Finalmente, en cuanto a los problemas de conectividad de internet en las sedes judiciales, se trata de situaciones puntuales que pueden impedir la realización de una audiencia o alguna diligencia, acceder a un expediente, publicar o notificar una providencia, pero no son permanentes, por lo que no justifican la tardanza de nueve meses en ingresar el proceso al despacho.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en 02 Civil Municipal de Garzón, al no encontrarse presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En cuanto al doctor Campos Murillo, no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en ingresar el proceso al despacho, circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2023 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Armando Campos Murillo secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presente resolución a los doctores Nereida Cataño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón y Armando Campos Murillo, secretario del mismo despacho, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez nominador y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS